



RAD. 2023-00082. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 21 de julio de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por CARLOS ARTURO ESPARRAGOZA CANO y JOSE MIGUEL HERNANDEZ VEGA contra CENTRALQUIPOS S.A.S., la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230008200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ESPARRAGOZA CANO y JOSE MIGUEL HERNANDEZ VEGA.
DEMANDADA: CENTRALQUIPOS S.A.S.

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que los demandantes afirman haber laborado en Barranquilla, se satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Procede, entonces, verificar si se reúnen las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que NO CUMPLEN los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 19 al 23. Contienen apreciaciones subjetivas del demandante y fundamentos jurídicos, que no hechos concretos como fundamento de las pretensiones, por ende, deben ser retiradas de este capítulo e incluirse en el que corresponde. Así, se devolverá la demanda para que se corrijan los defectos señalados, so pena de rechazo.

2. Se omitió entregar la dirección de residencia de los testigos. Los demandantes solicitaron la declaración de los señores Cristóbal Manuel Vega Ortiz y Wellington Rafael Coronel Vos, siendo evidente que cumplió con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a señalar el canal digital donde pueden ser notificados. Sin embargo, la petición de esa prueba no se ajusta a lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto a indicar su domicilio y la dirección de residencia. Por tanto, se inadmitirá la demanda para que se corrija la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

3. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el mero aporte del Certificado expedido por Cámara de Comercio. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.



4. No demostró haber remitido la demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte.

Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, lo que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy introducido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido uno a la demandada el día 7 de marzo de 2023, mientras que la radicación de la demanda lo fue al día siguiente, lo que implica que no fue simultáneo ni sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, **en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, por no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la deficiencia puesta de presente, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que el último de los compendios normativos señalados dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. ADVERTIR a la parte demandante **que debe remitir el escrito de subsanación a la demandada y al juzgado de manera simultánea, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.